

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Sra. Jueza:

En mi condición de peticionario, en el proceso caratulado "..... s/acción de amparo c/Estado Nacional-Código Electoral Nacional-art. 3º inc. 'e'" que tramita ante el juzgado a vuestro digno cargo bajo el número:...../13, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Leonardo G. Filippini, abogado T. 78, F. 50, CPACF, Subdirector de la Dirección Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio a efectos de esta presentación en Avda. Callao 25, 4to piso H, (1022) CABA, teléfono 4124.7346, respetuosamente, digo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma interpongo recurso de apelación contra el pronunciamiento del 4 de julio de 2013 por el cual se rechazó la acción de amparo por mí planteada y hago reserva del caso federal. La resolución atacada me causa un agravio irreparable, no constituye una conclusión fundada del derecho invocado, y ha omitido tratar algunos de mis planteos. Por ello solicito su revocación y mi consecuente inclusión en el padrón electoral en los términos originalmente esgrimidos (arts. 43 CN, 8 y 25 CADH; y 3 y 15, Ley 16.986).

II. ANTECEDENTES

En mi presentación original solicité la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19.2 del Código Penal (CP) y 3.e del Código Electoral Nacional (CEN) y pedí se me autorice a votar en las próximas elecciones y se dispongan todas las medidas necesarias a tal efecto. Fundé tal petición en la única interpretación respetuosa de mis derechos posible del entramado de normas de derecho federal que consagran la universalidad del sufragio frente a mi exclusión del padrón de simple rango legal. En particular cité en apoyo a mi

petición a las reglas de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH y 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la CN y expliqué, con cita de jurisprudencia internacional, extranjera y nacional que la exclusión genérica del padrón que prevé la ley vigente argentina colide con esas normas de jerarquía superior, por lo que correspondía hacer lugar a mi pedido. A fin de abreviar la reseña aquí, me remito en un todo a lo que ya expresé.

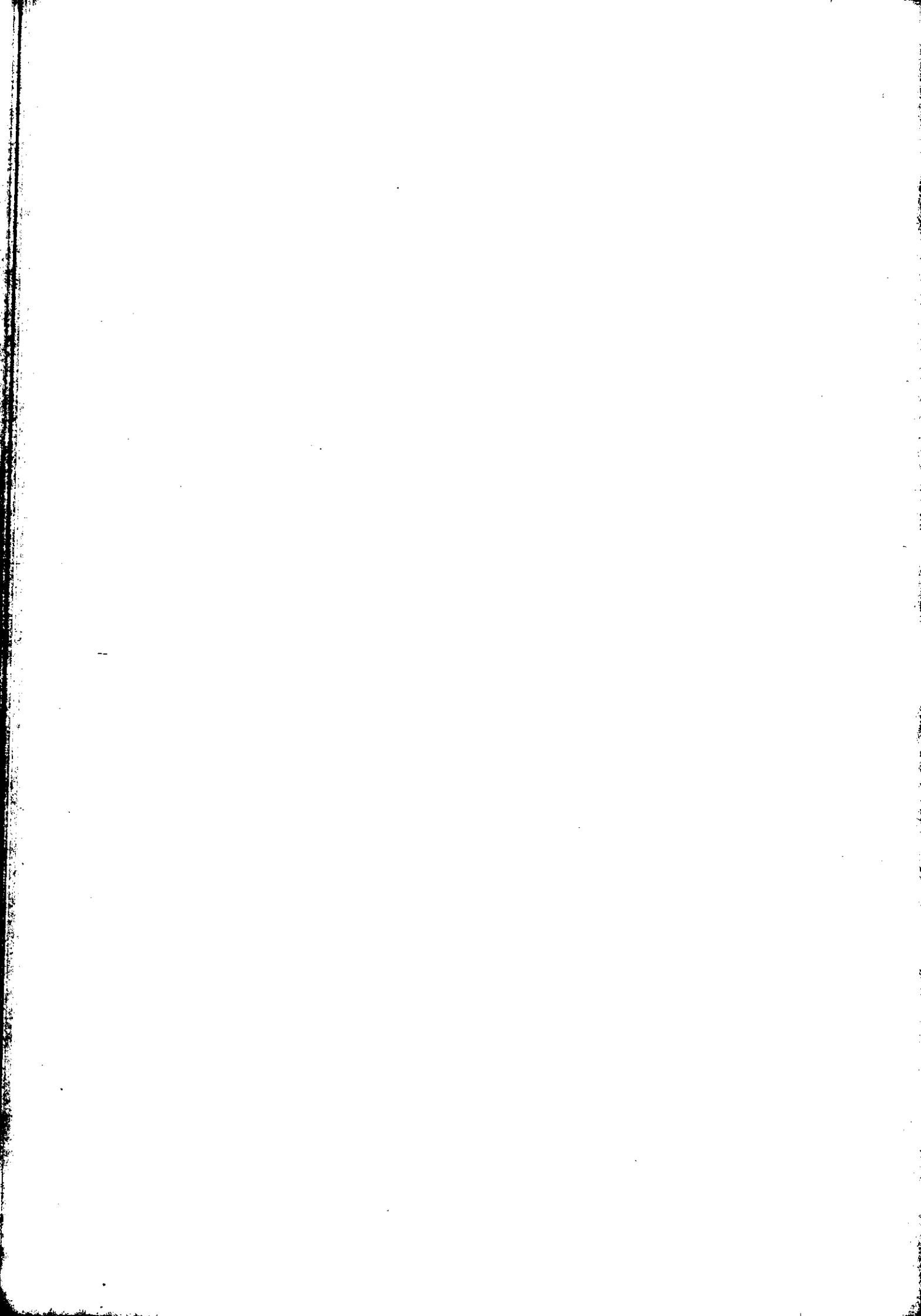
El Sr. Procurador Fiscal Electoral, sin embargo, dictaminó que la restricción que cuestioné era válida sobre la base de dos elementos. Por un lado mencionó que la posibilidad de reglamentar el voto en razón de la condena era admisible para el artículo 23.2 CADH. Por otro lado, indicó que era la restricción electoral era una consecuencia de la condena penal y que por ello, acoger el pedido implicaría inmiscuirse con la fundamentación del sistema punitivo. El estado nacional, por su lado, indicó respecto del fondo del planteo que mi petición se basaba en "conjeturas retóricas" y que no se verificaban en el caso, a la luz de la 23.2 CADH, las razones que habilitan al poder judicial a revisar la constitucionalidad de una ley.

La Sra Jueza resolvió el asunto el 4 de julio pasado. En primer lugar, ordenó la tramitación por vía de amparo, en línea con el precedente "Mignone" de la Corte Suprema y rechazó, la excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio del Interior y Transporte, sobre el fondo del asunto, empero, rechazó mi planteo sobre la base de argumentos similares a los del Sr. Procurador Fiscal Electoral y del Estado nacional, que me generan agravio y que discutiré en lo que sigue.

III. EL FALLO RECURRIDO

El fallo atacado, contrario a mi vocación de votar impide que pueda participar en las próximas elecciones y, de no ser revisado, impediría toda posibilidad de revisión efectiva y oportuna del derecho cuya afectación denuncié, lo que hace admisible la vía que intento. El fallo viola las reglas de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH y 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la CN.

En lo sustancial, la Sra. Jueza identificó dos preguntas centrales a responder a fin de responder mi planteo: Primero, si las normas legales citadas violan preceptos



constitucionales y, en segundo lugar, si ellas resultan razonables (cfr. punto IV del fallo recurrido).

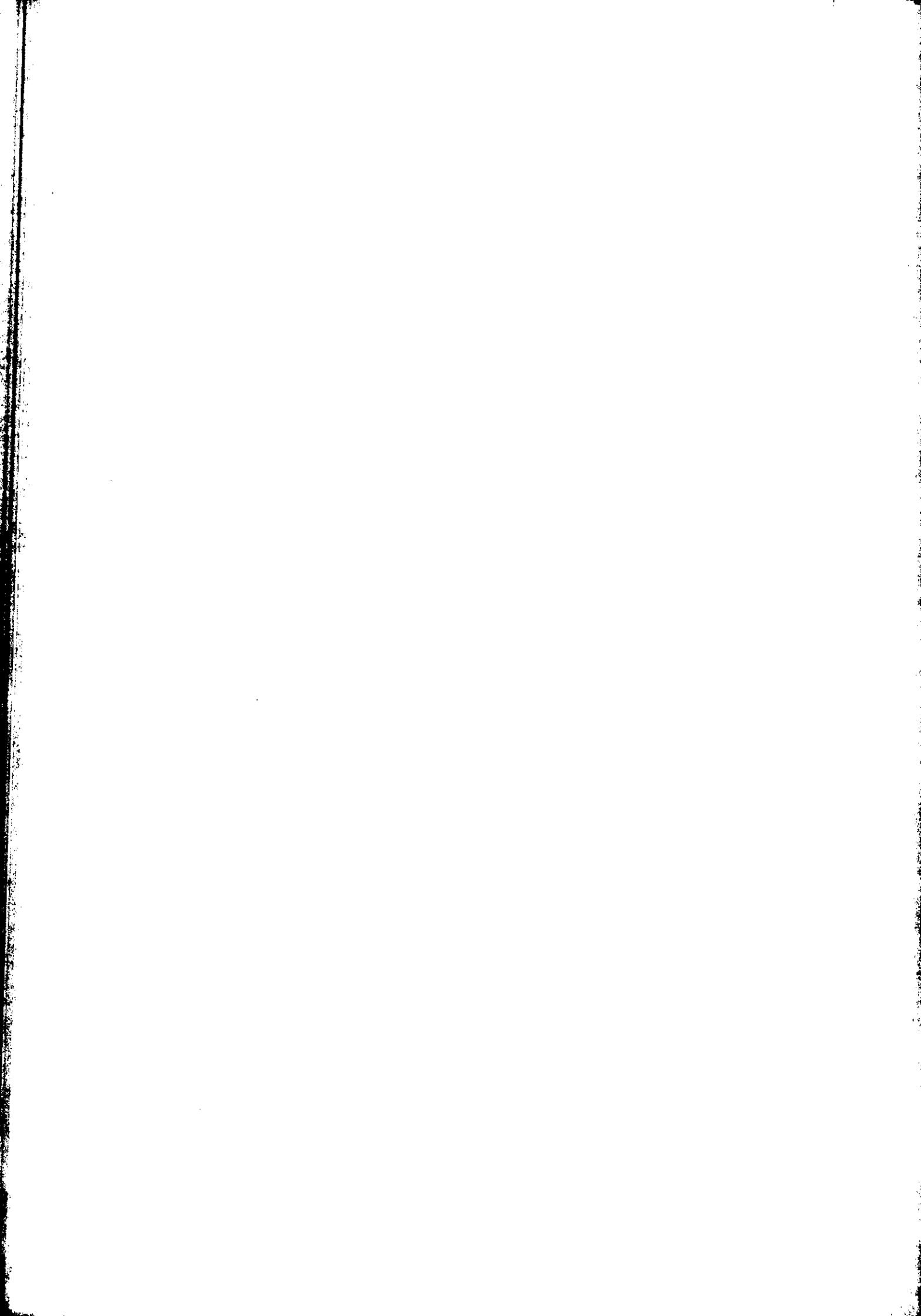
Frente a lo primero, señaló que la Constitución reconoce al Congreso la potestad de reglamentar derechos fundamentales y agregó que el 23.3 CADH dispone, complementariamente, que la ley puede reglamentar el derecho a votar "por condena, por juez competente, en proceso penal". Citó, en este punto, la doctrina de la Corte Suprema del caso "Mignone". Sobre esa base, la resolución atacada señaló que el congreso al reglamentar derechos políticos puede "sólo limitarlos en el marco de los tópicos que expresa y taxativamente le habilita la Convención...", agregando en abono a esta conclusión un informe pericial producido por el Dr. Humberto Nogueira Alcalá. En conclusión, la resolución afirmó que "el Poder Legislativo, al hacer uso de su poder reglamentario, puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente en los casos que la Convención (...) lo habilita" (énfasis propio).

Sobre esa base concluyó, además, que la inhabilitación electoral de aquellos ciudadanos condenados "resulta una restricción razonable al derecho al sufragio", dando así respuesta también al segundo interrogante planteado por la Sra. Jueza al iniciar su análisis. En los puntos siguientes, la resolución agregó que, al no verificarse contradicción con el derecho federal de rango superior, correspondía al congreso y no a la justicia revisar el criterio, y mencionó una serie de reformas legales al CEN que habían dejado incólume las normas que yo cuestiono (puntos V y VI).

IV. CRÍTICAS AL FALLO

Son varios los elementos del fallo que me generan agravio directo e irreparable.

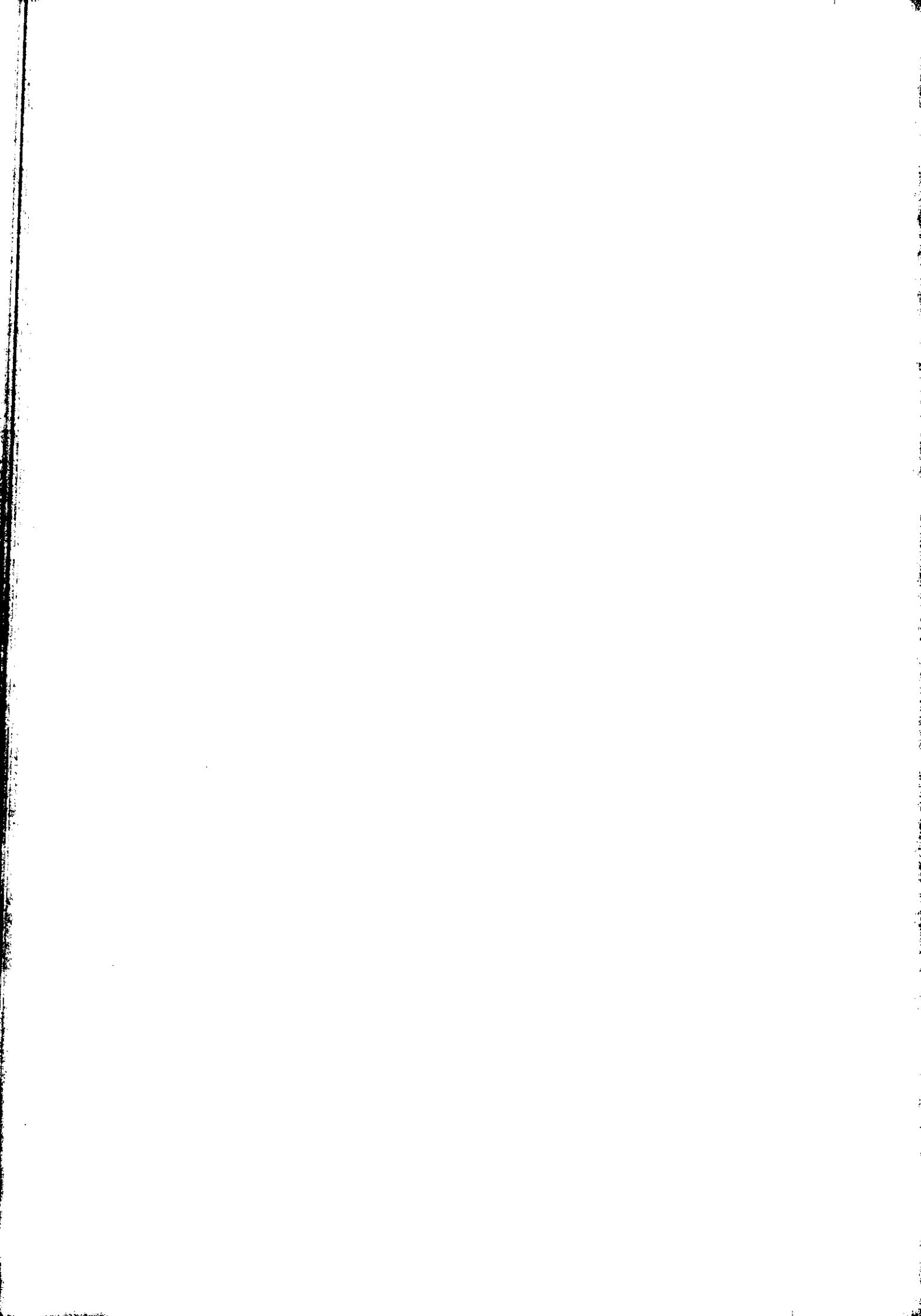
En primer, lugar, como se ha visto, el corazón de la decisión se limita a replicar el argumento del Sr. Fiscal Procurador y del Estado nacional, según el cual el artículo 23.2 CADH habilita la restricción que impugno. Para ello, tanto la resolución atacada como las otras posiciones expuestas, hacen una inadecuada aplicación del derecho vigente y no contemplan en modo alguno el mejor derecho que fundo en el texto transparente de la Constitución que declara la universalidad del voto.



El fallo además confunde la posibilidad "restringir" o "limitar" derechos con los parámetros de la CADH para su "reglamentación", omite considerar otras normas convencionales citadas y tratar la totalidad de los argumentos vertidos en la presentación inicial, además de no ofrecer argumento alguno acerca de la supuesta "razonabilidad" de la exclusión electoral que discutió.

Veamos:

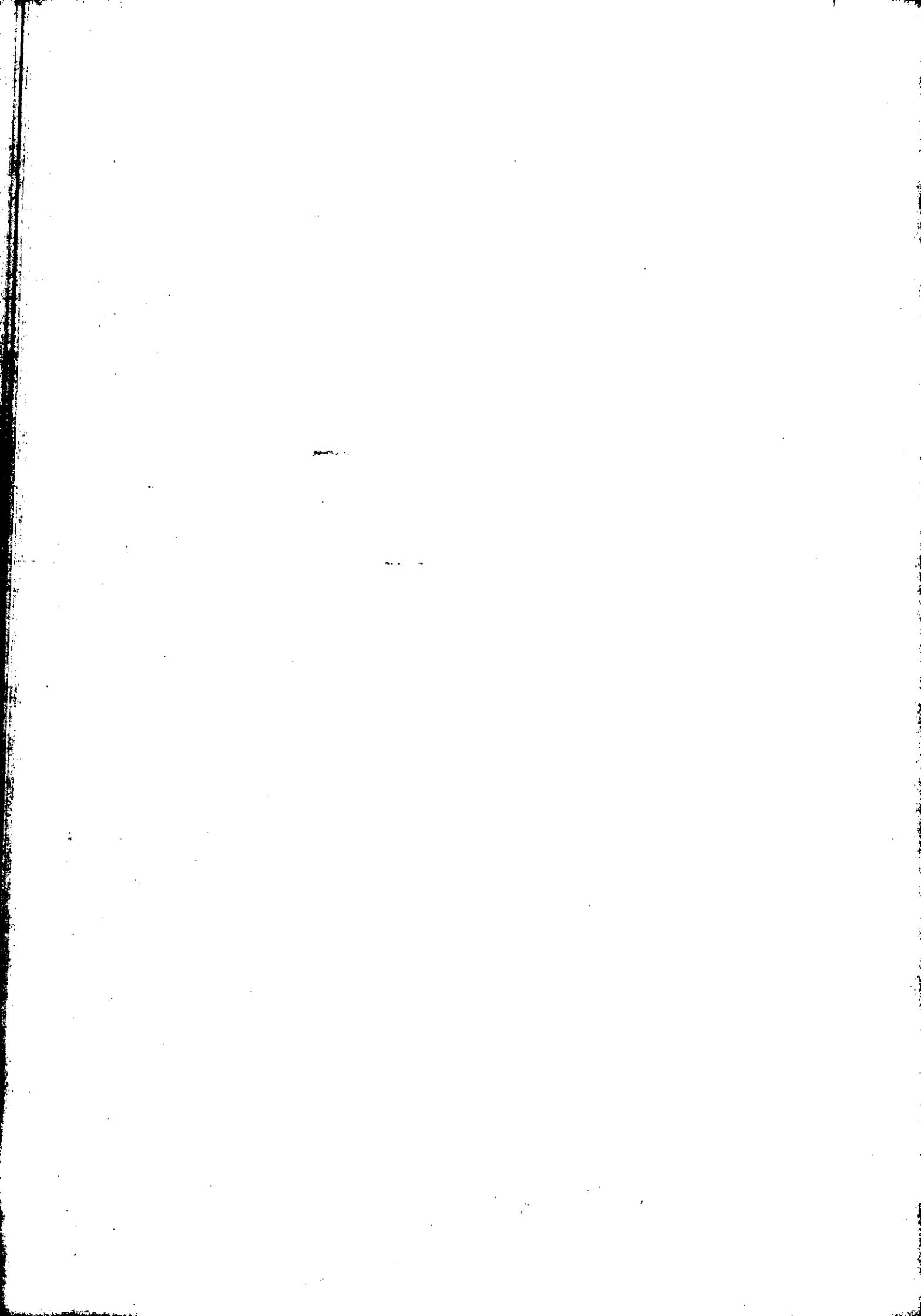
- a. El alcance del 23.2 CADH: Reglamentar no implica restringir. El fallo confunde abiertamente la posibilidad de "reglamentar" derechos con la de "limitarlos", aun cuando para el sistema interamericano es claro que son cuestiones diversas (v. gr. Corte IDH OC 5/85). Esto es obvio a poco que se piense en otras de las categorías mencionadas en el 23.2 CADH. Por ejemplo, la de "instrucción". Evidentemente, no podemos concluir en modo alguno que la falta de instrucción permiten "restringir" el derecho a votar. Lo único que plausiblemente podemos entender es que quien, por caso, no sabe leer, debe ser ayudado para poder ejercer sus derechos, y no excluido del padrón. El mismo enfoque debió haber tenido la resolución atacada con relación a la categoría de "condena", pero, sin embargo, privilegió una aplicación puramente restrictiva del texto, alejada de cualquier esfuerzo interpretativo más respetuoso del derecho en cuestión.
- b. En esta línea, también, el fallo omite todo diálogo con la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al asunto, a pesar de haber estado citado dicho material, como ejemplo ostensible de una interpretación más beneficiosa del derecho en juego.
- c. El fallo recurrido tampoco hace consideración alguna acerca del fin resocializador de la pena, consagrada en el art. 5.6 CADH y expresamente invocado por mí como fundamento de la interpretación buscada del 23.2. También omite considerar las demás normas convencionales y constitucionales citadas.
- d. Igualmente, resulta impertinente la cita en el fallo criticado del precedente "Mignone" a efectos de fundar la interpretación del 23.2 CADH en este supuesto. En "Mignone", a no dudarlo, se discutía la aptitud electoral de las personas detenidas sin condena, con lo cual, no era de aplicación al fondo del asunto aquí.



Por cierto, además, en ningún momento la Corte sostuvo en "Mignone" una postura como la de la resolución atacada. Ese no era el tema a decidir, pero, más importante, en modo alguno es un fallo que defienda la restricción del voto por condena. "Mignone" solo dice que sin condena penal, no hay asidero alguno en la CADH para limitar el derecho a votar.

- e. De modo parecido, lo dicho torna disputable que las conclusiones del "informe pericial" citado sean concluyentes en el sentido del fallo apelado.
- f. El fallo impugnado asignó inapropiadamente al 23.2 CADH la potestad de limitar mi derecho a votar y de servir como vara adecuada para la interpretación de la CN. La CADH fija un estándar internacional de mínima, y si bien su inclusión con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento interno exige un deber de otorgar coherencia al todo, el texto del art. 37 CN es tan claro y contundente que la interpretación correcta es la que postulo y no la del fallo atacado. La interpretación que pido, en efecto, da un sentido útil al 23.2 CADH y al 37 CN, mientras que la resolución que cuestiono pulveriza el carácter universal e igual del voto que fija el 37 CN. El fallo atacado no dice nada sobre el carácter igualitario del voto, ni de su carácter universal. Solo menciona que la CADH autoriza reglamentaciones, lo que es una verdad de Perogrullo. El meollo aquí es escrutar esa reglamentación.
- g. En un sentido contrario al del fallo recurrido, por último, lo correcto era matizar el alcance de la CADH y del derecho internacional, a la luz del mejor derecho de nuestra CN. El fallo hizo todo lo contrario, en contra, además, del principio *pro homine* ya reconocido por nuestra Corte (cfr. Fallos 329:2265 y 331:858). Obviamente, no habría responsabilidad internacional alguna en caso de permitirnos a los condenados votar.

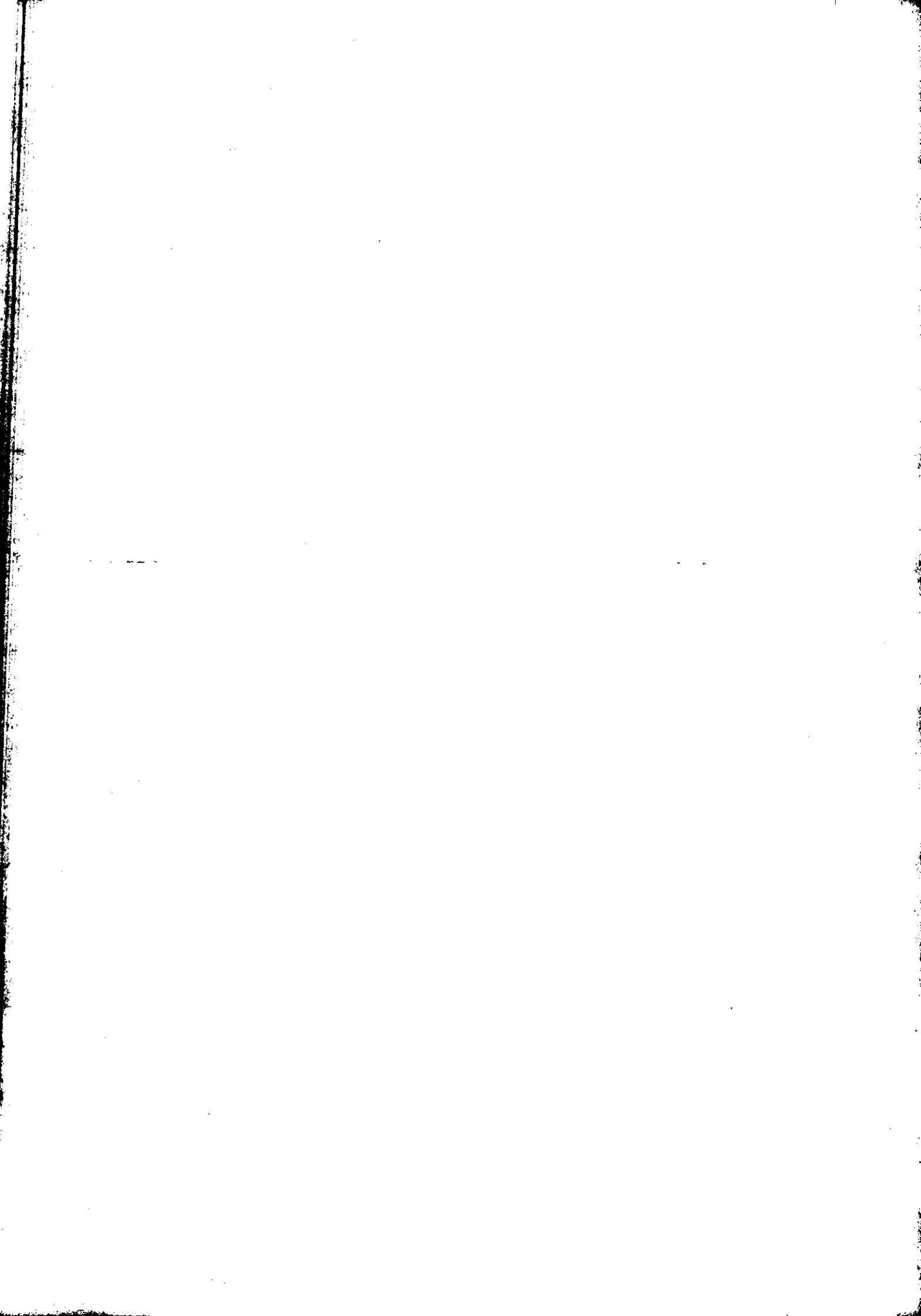
En otro orden de cosas, también me agravia el alcance que la resolución impugnada le dio a la idea de "razonabilidad". En efecto, el fallo concluyó prontamente que, dado que no hallaba contrariedad con el derecho federal superior la limitación era razonable. Esta conclusión, empero no se sostiene en argumento alguno y es una conclusión dogmática y arbitraria.



No hay nada en el fallo que indique la razonabilidad de la exclusión del padrón. Las previsiones del artículo 12 CP asociadas a la pena, como he dicho, son seriamente criticadas en doctrina, y esas críticas son aplicables, naturalmente, a la específica prohibición electoral. Ricardo Nuñez, por ejemplo, afirma que "nuestra inhabilitación absoluta tiene en algunos de sus efectos [...] un carácter esencialmente vindicativo y deshonoroso [...] porque hace presumir en quien la sufre indignidad, incapacidad moral para el desempeño de cargos y funciones". Coincide Marco Terragni que especifica, en torno al voto, que no hay componentes tuitivos en la prohibición electoral, pues es "evidente que el condenado no podrá desempeñar su empleo y o cargo público, pero no existiría imposibilidad material para ejercer sus derechos electorales". Varios tribunales, con argumentos similares han declarado la inconstitucionalidad del 12 CP, si bien la Corte Suprema parece no haber tenido aún oportunidad para fijar una posición.

La prohibición electoral cuestionada tampoco permite presumir ni avanzar ninguna finalidad social razonable. La pena debe tener una "función resocializadora" (arts. 10.3 PIDCyP, 5.6 CADH, 18 CN y 1, Ley 24.660) pero la distinción realizada por el CP y el CEN solo la compromete. Como se ha dicho, la función resocializadora "difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad". Tampoco considerando a la pena como medida de seguridad se advierte la utilidad de la proscripción electoral.

La prohibición de votar, más bien, parece ir de la mano de un puro componente retributivo e infamante. Un elemento adicional tendiente a mortificar aún más al condenado, prohibiéndole participar en la decisión pública y hundiéndolo, en los hechos, a una suerte de muerte cívica, o humillando su dignidad al juzgarlo incapaz de emitir un voto válido. La jurisprudencia más reciente se inclina a favor del derecho al voto de los condenados. Así lo hizo la Cámara Federal de La Plata que notó que el artículo 37 CN "prácticamente identifica derechos políticos con pertenencia al conjunto social, y si bien somete a reglamentación ese ejercicio [...] nunca la reglamentación puede alterar o degenerar los derechos que reglamenta...". Y el Juzgado de Garantías 8 de Lomas de Zamora, indicó que el derecho a ser ciudadano a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos "no puede menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o instantánea".



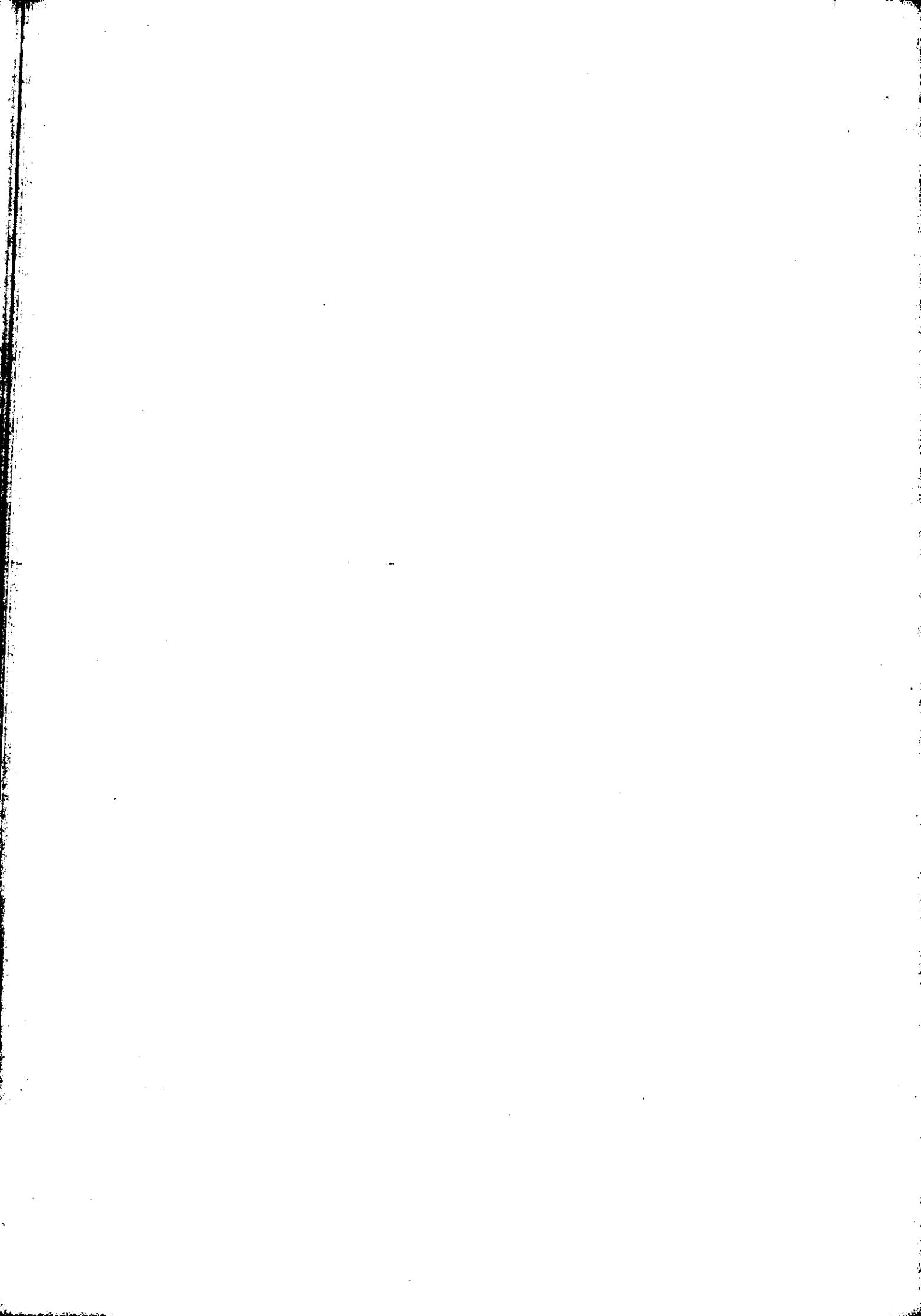
Nada de esto fue contestado, siquiera analizado. Además, mi pertenencia a un colectivo vulnerable exigía un examen más exigente de la limitación que el de la total deferencia al criterio del legislador. El test consagrado por el fallo atacado resulta en extremo lábil para la protección de mi derecho e implica un retroceso del control jurisdiccional activo.

En este punto, se hace notoria también la ausencia de consideración de los elementos aportados por mí a la discusión. A poco que se hubiera revisado la jurisprudencia internacional y comparada que aporté hubiera quedado en claro que la prohibición "en blanco" de votar a todos los condenados, tal como la de nuestra ley, ha sido fulminada por irrazonable en varios otros países. Comparar cualquiera de los fallos que cité con la decisión que ataco deja de resalto que el análisis que funda el rechazo de mi planteo no ha tomada en cuenta todos mis argumentos, ni planteos.

Las razones de la resolución atacada referidas a los límites del poder judicial para revisar leyes, por ello, no merecen especial análisis aquí, pues son afirmaciones aceptadas, en general, pero impertinentes, pues parten del error inicial de no identificar adecuadamente primero la contrariedad constitucional y de afirmar acriticamente la razonabilidad del recorte de derechos, luego.

Por último, una nota respecto a la mención en el fallo a la falta de modificaciones legislativas a las normas que discuto en las últimas reformas electorales que ha habido. En primer lugar, ello no dice nada acerca de mi planteo. Segundo, recordar que precisamente la vigencia formal de leyes injustas es el corazón de un planteo de inconstitucionalidad. Y finalmente, en un sentido contrario al sugerido en el fallo, precisamente el olvido de las mayorías de los derechos de los colectivos postergados es lo que reclama por un acceso a la justicia vigoroso y no de un judicial en extremo deferente. Y el hecho de haber cometido una falta y de tener que penar por ello, no implica perder los derechos ciudadanos.

Como dije en mi presentación, se trata de considerar a la persona condenada como sujeto de derecho en una comunidad plural y democrática, a pesar de la ofensa cometida (arts. 1, 18 CN, 1 y 2 Ley 24.660). Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que en el tratamiento penitenciario "no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella... (61)". Y ello exige, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Estado tome la iniciativa para "garantizar a los reclusos las



condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”.

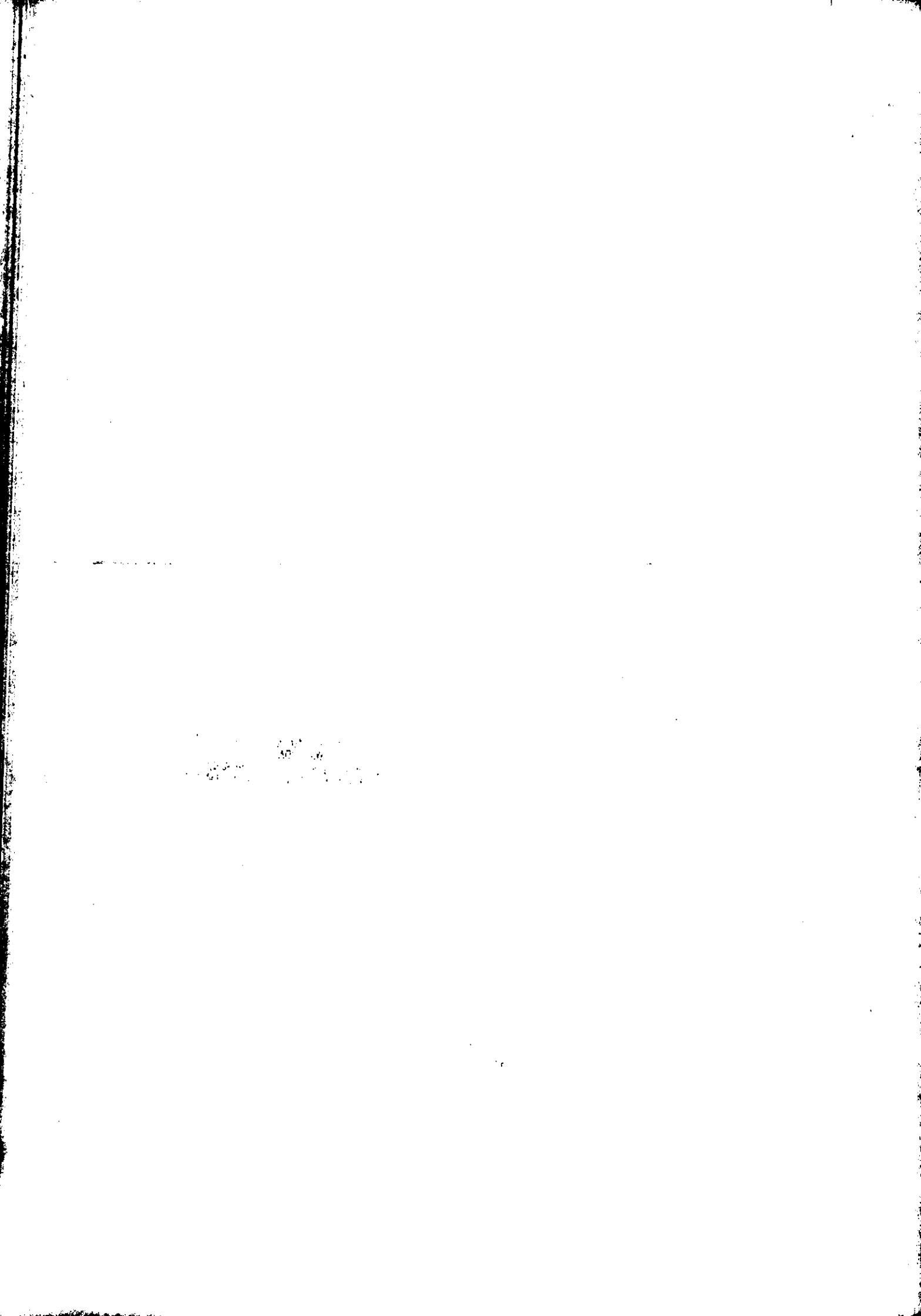
Da fortaleza a la fundamentación citada las normas de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH; 5 y 25 PIDCyP; 8, 21, 29 y 30 DUDH; 60 y 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37, 43, 75.22 de la Constitución Nacional (CN); 10 y 147 CEN; 1, 2, 3 y ccdtes., ley 24.660; 1 Ley 16.986; 3.2, Ley 23.098; 491 CPPN, y en la doctrina y jurisprudencia citadas.

V. RESERVA CASO FEDERAL – ARBITRARIEDAD

Además de la errónea aplicación del derecho federal invocado en mi presentación inicial, por lo cual reservo caso federal, entiendo que el fallo recurrido incurre además, en otra causal de remedio federal: la de arbitrariedad.

En efecto, como demostré, el pronunciamiento impugnado sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias (CSJN, “Rey c. Rocha”, 112:386; 274:60; 283:86, entre muchos otros). Y lo mismo genera la omisión planteos oportunamente traídos al debate (Fallos, 261:297; 274:436; 275:68; 297:332; 303:757; 306:178; 306:178 y 950; 319:215 y 1377; 320:2198; 324:1119).

También, y tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, los jueces, por razón de su carácter de tales, y con fundamento en la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), tienen la obligación de pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes, en tanto su tratamiento sea conducente para decidir el pleito, agregando que la omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la sentencia, que se hace así pasible de recurso extraordinario, por no satisfacer los requisitos del debido proceso adjetivo (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65; 256:24; 256:307; 281:297; 302:1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766; 307:530; 308:1217 y 884).



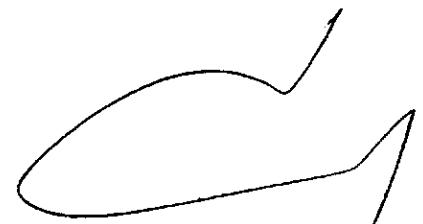
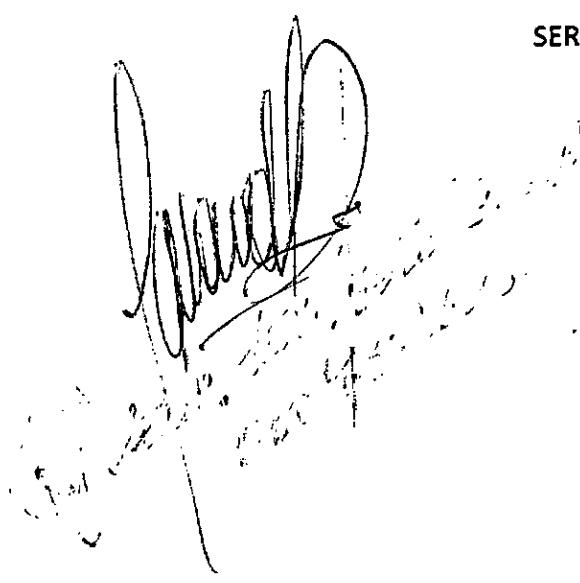
VI. PETITORIO

Sobre la base de lo expresado solicito,

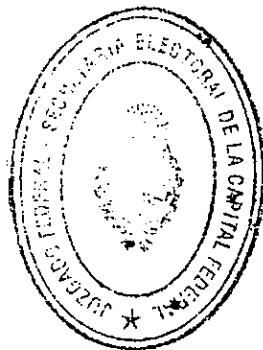
1. Tenga por presentada, en tiempo y forma, esta apelación y oportunamente se le dé trámite y revoque la decisión atacada, de modo de permitirme votar en las próximas elecciones.
2. De considerarlo necesario, se reconduzca, o adecue mi petición a la vía que se estime adecuada, o se la remita a la instancia correspondiente, permitiendo a mi defensa técnica suplir los defectos formales y de fundamentación que pueda haber

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Dr. LEONARDO G. FILIPPINI
SUBDIRECTOR GENERAL
DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION



10/7/13
8:05
[Handwritten mark]

